

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-053/2013.

**ACTOR: JOSÉ FERNÁNDEZ
TIRADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-053/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Fernández Tirado, en contra de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, por la designación y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Hugo Romero Martínez como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. En veintitrés de enero de dos mil trece, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, emitió convocatoria a todos los interesados en participar en su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de elección popular que se renovarían en los comicios a celebrarse este año en el Estado de Puebla, siendo éstos los cuarenta y un integrantes de la Legislatura y los miembros de los doscientos diecisiete Ayuntamientos.

b. Publicación. En veintitrés de febrero del año en curso se publicó en el periódico “El Sol de Puebla”, la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior.

c. Período de registro. De acuerdo con el numeral 1 fracción II, base cuarta de la convocatoria de referencia, el plazo para el registro de los aspirantes sería del seis de febrero al quince de abril del presente año, en la sede de las oficinas estatales del Partido del Trabajo.

d. Registro. El hoy apelante sostiene que el nueve de abril de dos mil trece, acudió ante la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Puebla, a efectos de registrarse como candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, para lo cual le entregó la documentación que estimó conveniente.

e. Procedencia del Registro. Mediante dictamen de fecha dieciséis de abril del año en curso, emitido por la Comisión

Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, se declaró procedente el registro del recurrente, como precandidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, contemplándolo en el lugar cincuenta y ocho progresivo, del referido dictamen.

f. Elección. El diecisiete de abril del año en curso, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, aprobó las fórmulas y planillas de candidatos que contendrán a los cargos públicos que se renovarán por vía de elección en el Estado de Puebla.

g. Conocimiento del acto impugnado. Según se expone en la demanda, el veintidós de mayo del año en curso, el recurrente se enteró que Hugo Romero Martínez, se ostentó, en diversas reuniones en casas de varios vecinos de su municipio, como candidato postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Demanda. Mediante escrito presentado a las catorce horas con cuatro minutos del veintitrés de mayo de dos mil trece, el actor promovió Juicio Ciudadano a fin de impugnar la designación y registro supletorio ante el Instituto Electoral del Estado de Hugo Romero Martínez y su planilla como candidatos del Partido del Trabajo a miembros del citado Ayuntamiento.

b. Remisión del expediente. En virtud de que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de Presidencia de veintitrés de mayo del año en curso, remitió el asunto a la Sala Regional y ordenó a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para dar trámite al medio de impugnación.

c. Publicitación del recurso ante la responsable. Mediante cédula de veinticinco de mayo de dos mil trece, el Licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, dictó auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a dicho requisito, respecto al medio impugnativo señalado en el párrafo que precede.

d. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante razón de retiro de veintiocho de mayo corriente, signada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, hizo constar que no se recibió ocurso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

Las constancias en cita fueron remitidas a la Sala Regional correspondiente.

e. Turno. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente en funciones de la Sala Regional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SDF-JDC-130/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

f. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de mayo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y lo reencauzó a Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla. En consecuencia se ordenó a este Tribunal Electoral que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

II. Recurso de apelación.

1. Remisión del expediente. El veintinueve de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-522/2013, signado por la Licenciada Mayden Diego Alejo, Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, mediante el cual notificó el acuerdo plenario arriba mencionado, y remitió a este órgano electoral, la documentación relativa al expediente en estudio, del cual se omite su transcripción por obrar en las presentes actuaciones.

2. Turno. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil trece, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentada; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-053/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y

Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

3. Radicación, Requerimiento y Certificación. En uno de junio del presente año, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del mismo.

En la misma fecha se requirió a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, diversa información y se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que certificara diversas constancias contenidas en el expediente TEEP-A-015/2013, a fin de integrar debidamente el expediente de mérito, la cual fue cumplimentada en sus términos.

4. Desahogo de diligencias. En cuatro de junio de este año, se llevó a cabo diligencia para desahogar la prueba de naturaleza técnica, que fue ofrecida a solicitud expresa en la propia demanda.

5. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Al haberse realizado las diligencias conducentes y sustanciado el expediente de mérito, sin que existiera trámite pendiente de realizar, se ordenó mediante proveído de cinco de junio del presente año, recibir el expediente, admitir la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia para sesionarse públicamente el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350, fracción V y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el ciudadano José Fernández Tirado, impugnó la designación y registro supletorio del ciudadano Hugo Romero Martínez y su planilla como candidatos del Partido del Trabajo a integrar el Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, la cual estima violatoria de sus derechos político-electorales.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 350 fracción V del Código invocado, el recurso de apelación es el medio procedente para que los ciudadanos controviertan los asuntos internos de los partidos políticos que se relacionen con los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de

elección popular, de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

En el caso, el actor se opone a la designación de Hugo Romero Martínez como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, porque en su concepto, tal postulación es improvisada y contraria al procedimiento interno determinado por el Partido del Trabajo, la cual, desde su perspectiva vicia el registro concedido por el Instituto Electoral del Estado, de ahí que el caso se subsuma en las hipótesis previstas para la materia del recurso de apelación.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El actor anuncia el ejercicio de su acción "*Per Saltum*", pues argumenta que el acto que combate, lesiona sus derechos político-electorales, y por tanto no es necesario agotar los recursos de defensa intrapartidarios, como sería el recurso de queja contemplado en el artículo 55 bis 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo.

A juicio de este Tribunal, no procede la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 350 último párrafo del Código de la Materia, por las siguientes razones:

El ejercicio de la acción "*Per Saltum*" en el derecho procesal Electoral Mexicano, consiste en la petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios o recursos en la materia, le hace al órgano jurisdiccional para que éste, saltando las instancias correspondientes y

ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional o intrapartidario que, en situaciones ordinarias, debe dictar que puede ser impugnante ante el órgano de alzada.

En dicha petición, el sujeto legitimado solicita al órgano que ejerza jurisdicción en un caso en el que, en principio, carece de competencia originaria, pues sólo la tendría al cabo del dictado de una resolución de primera y, en su caso, segunda instancias.

Así pues, antes de acudir a la jurisdicción, sólo admite excepción, salvedad o autorización para su incumplimiento cuando se colman, en opinión de este Órgano Jurisdiccional, los siguientes supuestos:

- Que los medios ordinarios de impugnación no resulten accesibles, ello en el sentido de que el sujeto cuyo derecho se considera violado no cuente con la posibilidad real de emplear o interponer un recurso de protección, lo que implica necesariamente la existencia de éste, aunque existe una situación que le impide al sujeto emplearlo para su defensa.
- Que los medios ordinarios de impugnación del acto de violación no resulten efectivos, útiles o aptos; en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la efectividad de un recurso en el sentido de que éste sea "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido", lo que implica, al menos, una posibilidad sería de que el recurso prospere; al respecto, la jurisprudencia electoral mexicana habla de la ineptitud

del medio ordinario para "modificar, revocar o anular" el acto violatorio.

- Que los medios ordinarios de impugnación del acto de violación no resulten efectivos, útiles o aptos, pero ya no en el sentido anterior, sino en relación con el debido proceso; de esta forma, es probable que una petición "*Per Saltum*" prospere si:
 - a. No existen órganos competentes para conocer del medio ordinario de protección, o bien si éstos, aun existiendo o estando previstos en una norma, no están integrados o no están instalados con antelación a los hechos litigiosos;
 - b. Los órganos competentes para conocer del medio ordinario de defensa no son independientes o imparciales,
 - c. En el diseño del procedimiento del medio ordinario de defensa no se respeten todas las formalidades esenciales del debido proceso constitucionalmente exigidas.

Además, para exceptuar el principio de definitividad es requisito *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido.

Lo anterior, porque el derecho a impugnar se extingue por no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa, contemplado en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. En la cadena impugnativa rige el principio de

PRECLUSIÓN, por el cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo para ejercer el derecho de impugnar, sin haberlo hecho, se extingue, lo que da firmeza al acto o resolución reclamados.

Los requisitos antes señalados se obtienen de las jurisprudencias 9/2001 y la 9/2007 del tenor siguiente:

09/2007

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el

acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito

o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sentado lo anterior, es de señalarse que del informe rendido por la responsable, así como de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende que la presentación de la demanda se hizo fuera de los plazos que señala la ley o en este caso, la norma estatutaria.

En ese sentido, en base al artículo 55 bis 1 de los Estatutos del Partido Político, se conceden cuatro días para interponer el recurso de queja contra los actos del partido que se estimen violatorios de algún derecho, del cual conoce la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias.

En el caso, partiendo de la premisa de que el actor conocía la convocatoria y por tanto, los requisitos, condiciones y plazos que ella misma establecía para la selección de los candidatos, tan es así que el nueve de abril ante la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado presentó su solicitud; si estimaba que la

designación de Hugo Romero Martínez era contraria a las normas internas del partido o a la propia convocatoria, de igual manera era sabedor de que la elección correspondiente se efectuó el diecisiete de abril del año en curso, en los términos de la convocatoria.

Además en autos consta que el resultado de la elección se difundió mediante fijación en estrados de las oficinas nacionales y estatales del Partido del Trabajo; en las primeras ello ocurrió el mismo día diecisiete en tanto que en las segundas fue el inmediato día dieciocho.

Aún en el supuesto más favorable para el recurrente, si se considerara como fecha de inicio del plazo el día diecinueve, tomando en consideración que el día dieciocho a las diez horas con quince minutos se publicó en los estrados del órgano estatal la cédula con los resultados de la elección, su término para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de abril.

Por lo expuesto y con base en los elementos temporales que se desprenden de ambas cédulas de notificación, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de mayo siguiente, es evidente que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que le establece su norma interna, de ahí que su acción no puede prosperar, al actualizarse la causal de improcedencia

prevista en el artículo 369 fracción III, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para promover el recurso de apelación en que se actúa, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 Bis 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que, desde el momento en que el actor conoció la convocatoria, tuvo conocimiento que la elección de candidatos se llevaría a cabo el diecisiete de abril de dos mil trece en sesión pública, como el mismo acepta y reconoce, y en todo momento tuvo el derecho de asistir a la referida sesión, máxime cuando tenía un interés directo en el asunto, derivado de su participación en el referido proceso.

Sin embargo, no puede soslayarse que la convocatoria, es clara en el sentido de la elección de candidatos se llevaría a cabo el diecisiete de abril del dos mil trece, y que dicha elección constituye una facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional; bajo esa premisa, el actor no puede alegar desconocimiento, pues al ser participante del proceso de selección, registrarse en base a la convocatoria, conocía todos y cada unos de los lineamientos de la misma, y estaba obligado a seguir puntualmente cada una de sus fases y etapas.

Ahora bien al haberse acreditado la extemporaneidad, como la demanda fue admitida mediante proveído de cinco de junio del año que transcurre, lo procedente es aplicar la consecuencia establecida en la fracción III del artículo 372

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación formulado por el ciudadano José Fernández Tirado, en contra de la designación y registro del candidato postulado por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO JOSE FERNANDEZ TIRADO, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-053/2013, en un total de dieciocho fojas en original.

CONSTE.-----

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de junio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY